RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

RAD.11001310300420210018 4

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., CATORCE (14) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El apoderado judicial de la demandada **ARCELOR MITTAL INTERNATIONAL COLOMBIA SAS**, propone como excepción previa la prevista en el Núm. 1º del art. 100 del C.G.P., denominada "FALTA DE JURISDICCIÒN O DE COMPETENCIA"

Aduce que el Despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda, en atención a que el Contrato de Compraventa en virtud del cual INGENIERÍA Y PROYECTOS METALMECÁNICOS LIMITADA (en adelante el "Demandante" o "INPROMEC") adquirió las láminas de acero RELIA 400 incluye una cláusula de resolución de controversias que expresamente establece que cualquier controversia será resulta por las cortes de Bruselas, Bélgica.

Agrega que, por lo tanto, está plenamente acreditado que las pretensiones del demandante respecto a la calidad del acero RELIA 400 y los perjuicios que reclama por supuestos defectos en ese producto deben resolverse por las de Bruselas - Bélgica, de conformidad con lo que expresamente se acordó el contrato de compraventa. En consecuencia, solicita se declare probada la excepción previa de falta de competencia, ordenando la remisión del expediente al juez natural del contrato.

Del escrito contentivo de las excepciones la parte demandada remitió copia a la actora, sin que está en la oportunidad se pronunciara.

Se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La excepción previa presentada, se encuentra consagradas en forma expresa el numeral 1° del C.G.P., por lo cual es procedente resolver sobre la misma mediante este trámite.

Dicho lo anterior y previo al estudio de la excepción propuesta, debe decirse que el objeto de las excepciones previas es corregir errores de forma, que se hayan podido cometer en la presentación de la demanda y al respecto solamente pueden proponerse como tales las que se encuentran taxativamente prevista en el Código General del Proceso -Art.100-, por lo tanto, resulta inadecuado sustentar las excepciones previas en argumentos que deban ser resueltos de fondo y que en últimas son el fundamento mismo de la demanda.

Precisamente es lo que ocurre en la primera excepción que se denominó *"FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA",* tiene lugar bien cuando se considera que el Despacho en donde se radica una acción no es competente por algún factor que determine su conocimiento, o que no es el funcionario de la jurisdicción escogida quien deba asumir el conocimiento del asunto sea porque así lo dispusieron las partes o deviene de la ley.

En verdad el excepcionante señala que la demandada presto su servicio como intermediaria en la compra efectuada por el demandante directamente a INDUSTEEL BELGIUM s, empero no existe un documento que lige directamente a la demandante con la citada sociedad con asiento en Bélgica como que todos los ítems o pasos de las negociaciones que derivaron en la compra de los elementos que requería Acerías Paz de Rio fueron adelantadas entre la aquí demandante y la demandada, tan es así que los requerimientos y condiciones técnicas, las ordenes de pedido, etc. fueron realizadas entre ellas, consignadas por escrito en papelería con el logo de la sociedad aquí accionada. Aún más, nótese como a folios 56 y SS de los anexos de la contestación de la demanda digital aparece una comunicación en inglés y traducida al español que INDUSTEEL BELGIUM de fecha 25/09/19 dirigió a la sociedad demandante INGENIERÍA Y PROYECTOS METALMECÁNICOS LIMITADA "INPROMEC" en la que le informa que:

"...<u>He revisado la muestra que nuestro cliente me envió.</u>

Con esta muestra no podemos determinar el origen de la rotura (muestra recibida) ..." (Resalta y subraya el Despacho)

Claramente se concluye que para esta sociedad con asiento en Bélgica y fabricante de los productos la aquí demandante no era su parte contratante sino su cliente lo era la aquí demandada, por lo que no resulta de recibo el argumento esgrimido por la accionada para impedir que este Despacho conozca de este asunto

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

1º.- Declarar no probada la excepción previa denominada Falta de Jurisdicción o Competencia, por lo expuesto.

2º.- Condenar en costas a la parte demandada, se fija como costas en favor de la parte demandante la suma de $500.000,oo M/cte.- liquídense.

Notifíquese

El Juez,

GERMÀN PEÑA BELTRÀN

(2)

YRP. -

JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO V.
La anterior providencia se notifica por
Estado E. No. 047
Hoy, 15 de Junio de 2022
RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
Secretaria